

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-0318-00
DEMANDANTE: ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y
FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A., en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Oficio No. E-2018-6663 del 18 de enero de 2018 y solicita se reconozca y pague lo correspondiente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Para resolver se considera: Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a las previsiones legales contempladas respecto del contenido de la demanda prevista en los artículos 162¹ del C.P.A.C.A., así como de la obligación de individualizar el acto o actos administrativos objeto de demanda.

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Subrayado fuera de texto).

prevista en el art 163² del mismo CPACA, en razón a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Al respecto se tiene que, en el escrito de demanda se establecen como pretensiones las siguientes:

“1. Se declare la nulidad del oficio No. E-2018-6663 de 18 de enero de 2018, emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser de su competencia y como restablecimiento del Derecho, se ordene el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías Definitivas.

Ahora bien, verificado el contenido del acto administrativo del cual se solicita su nulidad, esto es, el oficio No. E-2018-6663 del 18 de enero de 2018, se lee:

“En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., se remite radicado No. E-2018-6663 DE 17/01/2018 con radicado de salida S-2018-10471 DE 18/01/2018 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, conforme a los apartes antes transcritos se tiene que la parte actora establece como acto demandado el Oficio No. E-2018-6663 del 18 de enero de 2018, el que, no resuelve de manera definitiva el asunto puesto en consideración de este Despacho. Lo anterior, en el entendido que no niega ni accede a la sanción moratoria petitionada por la parte actora, sino que se limita a señalar que el competente para el efecto es la FIDUPREVISORA y que por tal razón remite la solicitud a ésta para que emita pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, entiende el Despacho que en el presente caso el acto administrativo objeto de demanda no tiene la naturaleza de definitivo en el entendido que no crea, extingue o modifica la situación jurídica señalada por el actor. Frente al tema explicó el H. Consejo de Estado³:

“La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos

²Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Subrayado fuera de texto).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Rad. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00, sentencia del 22 de octubre de 2009

jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo, conforme a los artículos 49, 50 y 84 del Código Contencioso Administrativo."

En síntesis en términos del art 163 del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Dado que no se cumple con este presupuesto legal, la parte actora deberá hacer claridad sobre los actos administrativos que demanda, atendiendo lo señalado por la Secretaria de Educación de Bogotá, esto es, la remisión de la mencionada solicitud a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

En consecuencia se

⁴ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

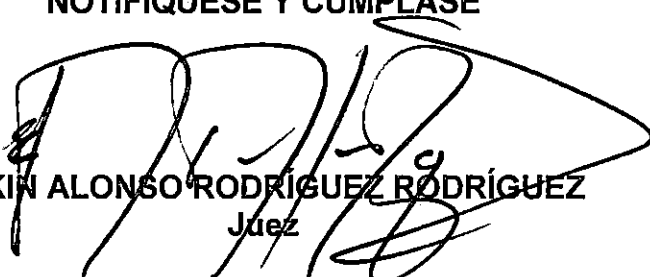
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)*

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

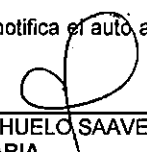
SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 37


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA